

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-32244-2018  
CARATULADO : VIÑA UNDURRAGA S.A/CÍA DE SEGUROS DE  
CRÉDITO CONTINENTAL SA.

Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 12 de octubre de 2018, comparece **Andrés Felipe Escabini Sepúlveda**, abogado, domiciliado en calle Alonso de Córdova N°5151, oficina 1602, comuna de Las Condes, en representación convencional de **VIÑA UNDURRAGA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en KM 34 del Camino a Melipilla, sin número, comuna de Talagante, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por **Andrés Mendieta Valenzuela**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°3162, oficina 602, comuna de Las Condes, con la finalidad de que se acoja la demanda,



por haber incumplido la demandada el contrato celebrado entre las partes, que se condene a la demandada a cumplir forzosamente el contrato, pagando la cantidad de US\$66.633,30, en su equivalente en moneda nacional al momento del pago efectivo, dentro del plazo de 5 días desde que la sentencia esté firme y ejecutoriada, que dicha suma se pague debidamente reajustada, sobre la cual se deberán calcular los intereses legales que procedan, con costas.

Funda la demanda exponiendo primeramente que Viña Undurraga S.A. es una sociedad anónima cuyo giro es la producción y comercialización de vinos, parte importante de cuya producción se exporta al extranjero, por lo que ha adoptado la política de contar con un seguro de crédito que transfiera el riesgo de no pago de los créditos otorgados a los compradores de vino en el extranjero a una Compañía de Seguros que ofrezca este tipo de coberturas.

Relata que, para el período comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2015, existía un seguro de crédito contratado a la demandada, el cual terminó por el cumplimiento del plazo establecido en el mismo para su vigencia. En ese contexto, las partes celebraron un nuevo



Contrato de Seguro, el cual fue del tipo Contrato de Seguro de Crédito con Riesgo Político, según lo regulado en los artículos 579 a 581 del Código de Comercio.

Afirma que las condiciones particulares del contrato establecía en su punto 1.2. que la *"Materia Asegurada"* sería *"El crédito de todas las exportaciones que el Asegurado efectúe en cobranza de vinos, licores y productos similares efectuadas a deudores o clientes, que cumplan los términos y condiciones de la presente póliza (...)"*, a lo que se agrega que el crédito otorgado a cada cliente no podría exceder, en cuanto al plazo para su pago, los 120 días contados desde el embarque de las mercaderías (punto 1.8), y se estableció además que el porcentaje de cobertura de los créditos impagos sería como máximo el 90% del mismo (punto 2), y que el asegurado debía *"informar a la compañía aseguradora, dentro de los 15 días de cada mes, las ventas efectuadas en el mes anterior a todos los clientes que conforman la globalidad de la presente póliza"* (punto 7).

Explica la forma en que en la práctica las partes ejecutaban el contrato respecto de los deberes de información de cada una. La demandante



debía informar sobre los clientes extranjeros a los cuales exportaría sus productos y las condiciones en las cuales se concretarían aquellas ventas. Y por el lado de Continental, ésta debía posteriormente dar a conocer a Viña Undurraga S.A. qué clientes y/o exportaciones específicas quedaban fuera de la cobertura del Contrato de Seguros, por no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos en el mismo acuerdo, o por otra circunstancia diferente.

Especifica que, antes de que Viña Undurraga quisiera concretar alguna nueva exportación, y que la misma quedara garantizada mediante la cobertura del contrato de seguro, debía informar a Continental sobre la individualización del futuro comprador y las condiciones de venta, específicamente respecto del monto en dólares al cual ascendería la venta, y la cantidad de días que tendría el cliente para pagar, es decir, se detallaban las condiciones de la línea de crédito que Viña Undurraga S.A. le otorgaría al nuevo cliente extranjero. La información se transmitía formalmente a través de un documento denominado "*Solicitud de Cliente Nominado*", y se debía hacer una de estas solicitudes por cada nueva operación relacionada a un nuevo cliente.



Prosigue afirmando que, puesta en conocimiento de la demandada dicha solicitud, ésta debía manifestar, de cualquier formal, su voluntad en el sentido de aprobar o rechazar la línea de crédito que se pretendía otorgar al nuevo cliente nominado, lo que acarrearía tener la certeza de que la exportación se encontraría o no cubierta por el contrato de seguro e, indudablemente, si nada se decía se tendería aprobada la solicitud, lo que era lógico, puestas las partes expresamente pactaron *coberturas automáticas para primera venta* de un 60%, en la cláusula cuarta del contrato. Es decir, cumpliéndose ciertas condiciones, un nuevo cliente sometido a aprobación por parte de Viña Undurraga ya contaba con cobertura de hasta un 60% del valor de la exportación, a menos que Continental rechazara expresamente la cobertura.

Recalca que las partes no pactaron una prohibición para que Viña Undurraga exportara sus productos sin autorización de Continental, sino que regularon únicamente las condiciones para que las exportaciones quedaran cubiertas por el contrato de seguro.

Explica seguidamente que el conflicto se generó cuando Continental se negó a indemnizar el siniestro



C-32244-2018

**N°215104565**, originado por el incumplimiento de la obligación de pago que debía hacer el cliente brasileño **Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas**, con la que Viña Undurraga mantenía una relación comercial desde 2011, y a la que exportaba sus productos en forma recurrente.

Sostiene que, estando vigente el contrato de seguro desde 2013, su representada dio a conocer a Continental su relación comercial con Vinexpand, y realizó oportunamente diversas solicitudes de aprobación de líneas de crédito que se otorgaban dicho cliente. Ejemplifica con la aprobación de una operación por US\$25.000.- en 2014, tras la cual se solicitó un nuevo embarque por el mismo costo, solicitud que fue condicionada por Continental a que el cliente pagará una factura pendiente por US\$24.957.-. Una vez pagada, fue aprobada la operación. Con lo anterior busca demostrar que Continental se encontraba en pleno conocimiento de que Vinexpand era un cliente al que Viña Undurraga exportaba sus productos en forma recurrente.

Relata que, el 30 de octubre de 2014, Viña Undurraga hizo una nueva Solicitud de Cliente Nominado, mediante la cual solicitó a Continental otorgar cobertura a nuevas exportaciones a ser



pagadas por su ya conocido cliente Vinexpando, por un total de US\$38.000.-, pero esta vez bajo la intermediación de otra razón social que aparecería como cliente formal de Viña Undurraga, la también sociedad brasileña **First Importação Ltda.** En dicha solicitud se aclaró que las facturas se emitiría a nombre de otra sociedad brasileña, **First S.A.**, pero su representada fue clara y transparente en informar a la demandada que, en último término e independientemente de la intermediación de las nuevas sociedades brasileñas, la pagadora de las facturas sería **Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas**, como había sido en oportunidades anteriores.

Para justificar lo anterior, destaca que en la Solicitud de Cliente Nominado de fecha 30 de octubre de 2014, se expresa "*Observaciones Se facturaría a: FIRST S.A. Consignatario será: VINEXPAND CIA DE COMERCIO DE BEBIDAS. Tener claro que las ventas se harán de esa forma*".

Prosigue relatando que, puesta así en conocimiento, Continental procedió a aprobar en forma expresa la solicitud, dando cobertura a la línea de crédito ya señalada, lo que es motivo suficiente para considerar que las exportaciones



realizadas al alero de dicha línea de crédito se encontraban amparadas y cubiertas por el contrato de seguro.

Afirma que, incluso si se considerara que no hubo una aprobación expresa de parte de Continental respecto de otorgar una nueva línea de crédito al cliente Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas, igualmente se configuró una manifestación tácita de la voluntad de parte de la demandada en tal sentido, pues la demandada llevó a cabo una serie de actos posteriores que inequívocamente dieron a entender a la demandante que una vez más había aprobado exportaciones a Vinexpand, las que por lo tanto se encontraban cubiertas por el contrato de seguro.

Sostiene que la anterior solicitud fue aprobada en tales condiciones por parte de la demandada con fecha 5 de noviembre de 2014 mediante el Endoso 214151643, lo cual fue informado a Viña Undurraga S.A. mediante correo electrónico enviado por parte de Paula Kaiser A., Asistente Comercial de la empresa demandada, a don Alfonso Verdugo y Pauline Waisman (de JLT Corredores de Seguros Ltda.) y a doña Cynthia Alvarez y María Eugenia Ibañez (de Viña Undurraga). Así las cosas, el análisis de esta Solicitud de Cliente Nominado, con todas sus



menciones y condiciones informadas por esta parte, fue la primera oportunidad en la cual Continental S.A. pudo formalmente rechazar, objetar o presentar cualquier tipo de reparo que tuviera respecto de la misma, ya que estaba en pleno conocimiento que Vinexpand sería parte de esta operación de exportación en su calidad de consignatario de las facturas que se habrían de emitir. Sin embargo, la demandada no informó reparo ni objeción alguna al respecto, sino que, todo lo contrario, procedió a aprobar la línea de crédito solicitada, configurando así a lo menos, una aceptación tácita de la línea de crédito a Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas.

Relata que, en virtud de lo anterior, al día siguiente, la entonces Jefa de Crédito y Cobranza de Viña Undurraga, María Eugenia Ibáñez, presentó un pequeño inconveniente de carácter técnico a la hora de querer ingresar a sus sistema informático al cliente que había sido aprobado por la compañía de seguros, por lo que le envió un correo electrónico a Paulina Kaiser, de Continental S.A, en el siguiente tenor: *"Hola Pilar, Te quiero consultar por la línea aprobada para cliente: FIRST IMPORTAÇÃO LTDA. Al ingresar el portal de Extranet, me trae el nombre y no me permite modificar. En observación en el*



*ingreso de línea se agregó: Se facturaría a FIRST S.A. Al parecer por los datos de cliente como dirección, código postal, es el mismo cliente. Yo puedo crear mi cliente como: FIRST IMPORTAÇÃO LTDA. o como FIRST S.A. (ambos estarían correctos) Favor aclarar. Te adjunto ingreso de Extranet. M. Eugenia Ibañez R. Jefe crédito y cobranza".*

Destaca que en el correo electrónico se hace clara mención a la sección de "observaciones en el ingreso de línea", que no es otra cosa que la sección de "Observaciones" de la Solicitud de Cliente Nominado de fecha 30 de octubre de 2014. Este correo constituye una segunda oportunidad en la cual la demandada pudo haber objetado formalmente el modo en que fue otorgada la línea de crédito a Vinexpand, cuestión que no hizo, ya que no dio respuesta alguna a dicho correo.

Relata que en el mes de diciembre de 2014, Viña Undurraga envió el primer embarque al cliente, lo que quedó representado en la factura electrónica de exportación de fecha 26 de diciembre de 2014, por un monto total de US\$37.037.-, con un plazo de 120 días para su pago, esto es, al 25 de abril de 2015. Las mercancías fueron enviadas por vía terrestre el 04 de febrero de 2015, y recibidas sin reparo alguno.



Reitera que su representada se encontraba obligada a informar mensualmente de todas las exportaciones hechas durante el mismo lapso (detallando las facturas emitidas, monto, condiciones del crédito, etc.). Con esta información, la demandada, mediante su unidad especializada, analizaba las ventas efectuadas y verificaba si las mismas cumplían con los requisitos contractuales para ser consideradas o no cubiertas por el contrato de seguro. Así, Viña Undurraga, en el Informe de Ventas mes de diciembre de 2014, dio cuenta claramente de la exportación realizada a su cliente First Importação Ltda./ First S.A./ Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas.

Refiere que, una vez recibido el informe, la demandada, a través de su Unidad de Operaciones especializada, procedió a analizar la misma, sin requerir ninguna aclaración, información o antecedente que pudiera haber llevado a esclarecer dudas, y finalizó dicho trabajo con la emisión del documento **Formulario 10: Ventas con errores, o Formulario de Ventas no cursadas**, correspondiente a las ventas informadas del mes de diciembre, en la que Continental informó formalmente que 5 exportaciones no quedarían cubiertas por el contrato



de seguro, por no haberse los requisitos contractuales, entre las que no se encontraban las ventas facturadas a First S.A. Como motivos de los rechazos se expresó "*Sin línea vigente o sin info. adicional*".

Afirma que por lo anterior, por tercera vez Continental no formuló reparos respecto de la línea de crédito otorgada a First Importação Ltda./ First S.A./ Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas. Bastaba con que la demandada agregara al cliente al formulario de ventas no cursadas de diciembre de 2014 para que la demandante se hubiera enterado que la exportación no estaría cubierta, con lo cual eventualmente hubiera tomado una decisión diferente, ya fuera anulando la exportación o cambiando las condiciones de venta.

Sostiene que los tres hechos antes relatados llevaron a Viña Undurraga al convencimiento de que la demandada estaba de acuerdo con otorgar y cubrir la línea de crédito otorgada a First Importação Ltda./ First S.A./ Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas, sin perjuicio de lo que pasa a detallar otros tres hechos que confirman la idea anterior.

El primero de ellos, es que se confirió una



prórroga para el pago de la ya referida factura N°470, estableciéndose que se pagaría en cuatro cuotas, con vencimientos los días 10 y 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 2015. Sostiene que la solicitud de prórroga fue informada a Continental y aprobado por ésta antes de ser concedida formalmente, la que, en consecuencia, actuó bajo la premisa de que la línea de crédito estaba aprobada.

En segundo lugar, refiere que el 28 de abril de 2015, y ante una solicitud previa de su representada, la demandada aprobó un aumento en la línea de crédito otorgada a First Importação Ltda./ First S.A./ Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas, la cual pasó de los US\$38.000 originales a la suma de US\$75.000.-.

Finalmente, en el mes de junio de 2015 se envió un nuevo embarque por US\$37.000.-, que se reflejó en la emisión de la factura N°572, la cual debía pagarse en un plazo de 120 días, el que vencía el 01 de octubre de 2015. Dicha exportación fue debidamente informada por Viña Undurraga a Continental, la que no presentó objeción alguna en el Formulario de ventas con errores correspondiente a junio de 2015, pero sí planteó objeciones respecto



de otras seis exportaciones cursadas ese mes, que no contaban con línea de crédito vigente.

Prosigue relatando que, una vez vencidos los plazos para los pagos de las respectivas facturas, y a pesar de las gestiones extrajudiciales para el cobro, éstas no fueron pagadas por el cliente First Importação Ltda./ First S.A./ Vinexpand Compañía de Comercio de Bebidas, configurándose de esta forma la hipótesis regulada por el mismo contrato de seguro, y que hace a nuestra representada acreedora de la indemnización de estos perjuicios, y que debe ser pagada por la Compañía de Seguros Continental S.A., correspondiendo la indemnización al 90% de las facturas adeudadas, monto que asciende a US\$66.633.3.-, más intereses, reajustes y costas.

Refiere a continuación que, puesta en conocimiento de la demandada tal circunstancia, ésta se negó a indemnizar el siniestro, argumentando que los créditos impagos, objeto de las facturas N°470 y N°572, fueron otorgados por Viña Undurraga S.A. a Fisrt S.A., empresa que no se habría encontrado autorizada por Continental S.A. mediante endoso de línea y, por ende, no era un cliente asegurado por el Contrato respectivo.



Afirma que se tomó la anterior decisión con base en el *Informe de Liquidación Ramo: Crédito y Garantía N°252.266-16*, elaborado por la empresa *Viollier & Asociados, Ajustadores*, cuyos honorarios se pagaron por la demandada. Sostiene que dicha empresa liquidadora fue originalmente de la idea de acoger a reclamación de Viña Undurraga, pero luego de que la demandada impugnara su decisión, la cambió argumentado que, al momento de realizarse la solicitud de cobertura, ésta había sido hecha a una sociedad distinta de la informada, infringiéndose supuestamente los artículos 4 y 5 de las Condiciones Generales de la Póliza, al otorgarse créditos a una empresa sin línea de crédito autorizada por Continental.

Refiere que el Informe de Liquidación fue emitido con fecha 17 de agosto de 2016, y la demandante, a través de la Corredora de Seguros JLT Orbital impugnó formalmente dicha decisión el día 6 de septiembre de 2016, impugnación que finalmente fue desestimada, sin ajustarse a la normativa aplicable.

Como fundamentos de derecho de su pretensión, se refiere primeramente a la naturaleza del Contrato de Seguro de Crédito, el cual, según la



clasificación que hace el artículo 544 del Código de Comercio, es un seguro de daños, del subtipo patrimonial.

Afirma que uno de esos servicios es el de *Planificación crediticia y vigilancia permanente de la solvencia del asegurado*, que conlleva que la compañía de seguros de crédito "realiza una serie de estudios que conducen a una clasificación de los clientes actuales y potenciales de los asegurados y que pasa a formar parte de una base de datos que contiene información suficiente sobre empresas y comerciantes individuales, información en la que se registran demandas judiciales, embargos, suspensiones de pago, proposiciones de convenio, quiebras o cualquier tipo de incidencias de importancia para juzgar la solvencia actual y futura de las personas", es decir, "la compañía aseguradora hace un examen cuidadoso de la solvencia y seriedad de los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual dispone de los medios y especialidad que se requieren. Como consecuencia de dicho examen, está en situación de advertir al asegurado sobre la inconveniencia de otorgar crédito a un determinado cliente." Otro de los servicios es el de *Gestión de reclamación y recuperación de*



*créditos impagos, que conlleva que la compañía de seguros realiza las gestiones de cobro de las deudas impagas, requiriendo de pago a los clientes morosos de una forma mucho más eficiente de lo que el asegurado haría de forma separada e individual. Hace presente que el DFL N°251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en el inciso tercero de su artículo 11 dispone que "Los riesgos de crédito deberán ser asegurados sólo por compañías del primer grupo que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad", lo que implica que, por Ley, Continental tiene como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de crédito, lo que fue así establecido por el legislador porque las características complejas del seguro de crédito exigen que la compañía de seguros involucrada sea una entidad altamente especializada, por lo que respecto de ella es dable esperar estándares de comportamiento altamente diligentes, lo que es propio de un contratante de carácter profesional y que hace de este tipo de contratos su negocio. Afirma que Continental actuó negligentemente y de mala fe al negarse a indemnizar el siniestro, siendo que en forma previa había*



aceptado cubrir dicho riesgo, y se escuda diciendo formalmente que el cliente que cayó en cesación de pagos no fue aprobado en su oportunidad, lo que es falso.

Seguidamente, afirma que el contrato de seguro es de alto riesgo, y cita el artículo 542 del Código de Comercio, que establece que *"Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario."*

*Exceptúanse de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 unidades de fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo."*

Sostiene que el último caso es el de autos, pues Viña Undurraga S.A. es una persona jurídica, y la prima anual convenida era superior a 200 Unidades de Fomento.

Pasa a referirse cláusulas del contrato de seguro relevantes para la resolución del litigio,



principiando por la 1.2 de las Condiciones Particulares, que establece que la materia asegurada sería *"El crédito de todas las exportaciones que el Asegurado efectúe en cobranza de vinos, licores y productos similares efectuadas a deudores o clientes, que cumplan los términos y condiciones de la presente póliza (...)"*, y mencionando también la cláusula 1.4, que establece que la *"La recepción (de las mercaderías exportadas) podrá ser hecha por el propio cliente o por el tercero para quien el mismo cliente hubiere solicitado que el Asegurado le despachara la mercadería"*.

A continuación se refiere a los deberes de información que pesan sobre las partes en el Contrato de Seguro de Crédito, y cita los artículos 524 N°1 y 525 N° 1 y 2 del Código de Comercio, de cuyos textos concluye que el deber de informar de forma leal fidedigna y que pesa sobre el asegurado, tiene un correlato o una necesaria condición previa para que dicho deber legal se entienda configurado; la solicitud de información por parte de la Compañía de Seguros. Es decir, el deber de información del asegurado tiene íntima relación con los requerimientos de información que realiza el asegurador, ya que, es el asegurador quien tiene la



obligación o la carga de hacer todas las averiguaciones necesarias para analizar el riesgo que pretende eventualmente será cubierto por el Contrato de Seguro respectivo, pues es la aseguradora la que asumirá riesgos ajenos, en su calidad de organismo especializado en la materia.

Seguidamente, se refiere a los deberes de información específicos que pesaban sobre Viña Undurraga, los que afirma haberse satisfecho de buena fe, pues puso en conocimiento de Continental que pretendía exportar mercadería a su cliente acostumbrado, Vinexpoando, y que dicha exportación se facturaría a nombre de una tercera empresa brasileña, First S.A., y que el estudio de la línea de créditos sería respecto de First Importação Ltda.

A continuación se refiere a los requisitos de la responsabilidad civil, afirmando que se cumplen todos ellos en el presente caso.

En primer término, se celebró entre las partes un Contrato de Seguros de Créditos de Exportación con Riesgo Político, cuya vigencia se extendió entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, para luego ser renovado hasta el 30 de abril del año 2017.



En cuanto al segundo requisito, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, afirma que la inejecución por parte de Continental ha sido antijurídica, por cuanto no tiene justificación válida y contraviene sus propios actos lo que a su vez es una infracción al deber legal de ejecutar los contratos de buena fe.

En tercer término, afirma que el incumplimiento contractual a generado a la demandante un perjuicio ascendente a US\$66.633,3, por concepto de daño emergente, y que corresponde al monto del siniestro N°215104565, suma que se deberá pagar reajustas y con los intereses legales que correspondan, para así ver indemnizados los perjuicios moratorios, en conformidad con el artículo 1.559 del Código Civil.

En cuarto lugar, sostiene que el incumplimiento es imputable a la culpa o negligencia de Continental, puesto que no ha actuado con el nivel de cuidado de un buen padre de familia que le exigen los artículos 1.547 y 44 del Código Civil pues no emitió reparo alguno respecto del cliente en ninguna de las oportunidades ya expuestas, teniéndose presente que actúa en su rol de experto en materia de aseguramiento de riesgos de crédito.



Seguidamente, afirma que la demandada ha sido colocada en mora con la sola notificación legal de la demanda, en conformidad con el artículo 1.551 del Código Civil.

Finalmente afirma que la petición concreta en el juicio consiste en el cumplimiento forzado de la obligación, más la indemnización de todos los perjuicios provocados.

**A folio 6** consta la notificación de la demanda, efectuada el 07 de noviembre de 2018.

**A folio 13,** con fecha 31 de diciembre de 2018, la demandada contesta la demanda solicitando su completo rechazo con costas.

Primeramente, afirma que la demanda debe ser rechazada, por cuanto no se ha identificado el contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado se pretende.

Recalca que opuso previamente la excepción de ineptitud del libelo al respecto, la que fue rechazada, pero que incluso cuando el actor evacuó el traslado respectivo, no tiene certeza respecto de cuál es el contrato en cuestión, y afirma erróneamente que ello es materia de prueba, cuando lo que en realidad debe probarse son los



presupuestos fácticos del incumplimiento, y plantea cómo puede probar el actor la existencia del contrato, si él mismo no tiene certeza respecto de su singularización.

Seguidamente, cita el párrafo 2 de la demanda, que señala que *"Conforme a la política de Viña Undurraga, para el período comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2015, existía un seguro de crédito contratado a la demandada, la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., el cual terminó por el cumplimiento del plazo establecido en el mismo para su vigencia. En ese contexto, las partes celebraron un nuevo Contrato de Seguro, el cual fue del tipo Contrato de Seguro de Crédito con Riesgo Político, según lo regulado en los artículos 579 y 581 del Código de Comercio"*, y nota que en el mismo se identifican dos contratos diversos, con períodos de vigencia y cláusulas diversas, lo que igualmente ocurrió cuando el demandado evacuó el traslado conferido respecto de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Contrasta el anterior pasaje con el párrafo 62 del demanda, que identifica el contrato cuyo cumplimiento forzado pide, como el *"Contrato de Seguros de Crédito de Exportación con Riesgo*



*Político, cuya vigencia se extendió entre el 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, para luego ser renovado hasta el 30 de abril del año 2017”.*

Agrega a lo anterior que se ha opinado en doctrina que *“Dentro del comercio de seguros en Chile, “renovar una póliza” es emitir una nueva póliza de seguro, un nuevo contrato, para mantener vigente una cobertura, al término de la vigencia de la anterior, ante un mismo asegurador”.* Esto último lo distingue de una *“prórroga de la vigencia de una póliza”*, en que las partes a diferencia del caso anterior, convienen en extender su duración por un período determinado.

Sostiene asimismo que el actor ha sido incapaz de identificar con total seguridad el objeto de la acción, y que es indudable que, de haber asumido como objeto de su acción el contrato cuya vigencia se extendió entre el 1 de abril de 2013 y 30 de abril de 2015, se obligaba a seguir los lineamientos del antiguo texto de la ley, abandonando toda su tesis fundada en el sistema de declaración guiada por cuestionario y por la cual, buscaba de eximirse de cualquier omisión en la entrega de información, aduciendo simplemente que la Compañía de Seguros no le había requerido información. Por otro lado, de



haber optado por el "nuevo Contrato de Seguro", la cuantía de la demanda se vería reducida a cero, pues todos los envíos de mercaderías al extranjero, de acuerdo a su versión, fueron enviados durante la vigencia del primer contrato de seguro.

Pasa a continuación a referirse a la Ley 20.667, que entró en vigor el 01 de diciembre de 2013 y que reemplazó todo el Título VIII del Código de Comercio, introduciendo una serie de modificaciones en lo que respecta al régimen de declaración de riesgos que compete al asegurado en relación con la aseguradora, cita el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo, que establece que *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)"*.

Así, afirma, en la hipótesis del demandante, el contrato de seguro celebrado para el período comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2015 estaría bajo la vigencia de la antigua Ley, previo a la reforma introducida con la Ley 20.667, por la razón de que el antiguo texto del Título VIII del Código de Comercio estuvo en vigente hasta el día 30 de noviembre de 2013. Por su parte, el *"nuevo Contrato de Seguro, el cual fue del tipo Contrato de Seguro de Crédito con Riesgo Político,*



según lo regulado en los artículos 579 y 581 del Código de Comercio", fue celebrado durante la vigencia de la reforma introducida con la Ley 20.667, y consecuentemente, la normativa aplicable sería ésta última.

Afirma que la Ley aplicable es de importancia, pues el actor menciona dos embarques destinados a su cliente extranjero, el primero de ellos realizado en diciembre de 2014, durante la vigencia del primer contrato de seguro, mientras que el segundo embarco fue realizado en el mes de junio de 2015, durante la vigencia del nuevo contrato de seguro, y del nuevo texto del Título VIII del Código de Comercio, por lo que al pretender cobrar la indemnización del siniestro es del todo razonable requerir la singularización del contrato que se pretende ejecutar.

A continuación, expone que en el Derecho de Seguros existen dos formas o regímenes de declaración de riesgo por parte del asegurado; la declaración espontánea y la declaración guiada por formulario. El primero de ellos, la declaración espontánea, surge como resultado de la imposición al asegurado de dos obligaciones: *"La primera consiste en ser exacto y preciso en lo que declara o dice, y*



*la segunda en decir o declarar todo lo que sabe".*  
Afirma que en la legislación anterior a la reforma del año 2013, el sistema que prevalecía era el del sistema libre o de declaración espontánea, lo que desprende del antiguo artículo 556 N°1, que establecía que *"El asegurado está obligado: 1°. A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos"*.

Sostiene que este régimen regía durante el primer contrato de seguro, cuya vigencia se extendió durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2015, y en que precisamente se efectuó el primer embarque.

Caracteriza el segundo régimen como aquel sistema en el que la carga sobre la determinación de los riesgos recae en gran parte en la Compañía Aseguradora, puesto que es ésta la que tiene la obligación de requerir toda la información necesaria para apreciar el riesgo asegurable.

Destaca que el actor, en el párrafo 52 de la demanda cita el actual artículo 524 N°1 del Código de Comercio, que establece, entre las obligaciones del asegurado, la de *"1° Declarar sinceramente*



*todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosas asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”, y transcribe también los incisos primero y segundo del artículo 525 del mismo Código: “Declaración sobre el estado del riesgo. Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite al asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.*

*Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.”*

Sostiene que el demandante justifica la transcripción parcial de los artículos antes citados para supeditar el deber de informar del asegurado a un previo y necesario requerimiento de parte de la Compañía de Seguros siguiendo el sistema de cuestionario. Lo que, en su concepto, se traduce en una manifiesta intención de Viña Undurraga S.A., de exculparse de antemano frente a cualquier



inexactitud u omisión, sea casual o incluso deliberada, en la entrega de antecedentes a Continental.

Señala también como motivo para el rechazo de la demanda, el que no exista responsabilidad contractual imputable a la compañía de seguros, y que el asegurado no ha cumplido con su deber de sinceridad. Sostiene que no existe incumplimiento atribuible a culpa o dolo del deudor y, que por el contrario, tal incumplimiento ni siquiera existe, y que, sin perjuicio de no haberse aclarado por el actor qué contrato pretende ejecutar, tiene la certeza de que el deber de sinceridad por parte del asegurado para con la compañía trasciende ambas legislaciones, lo que ejemplifica con citando las obligaciones del asegurado que se establecían en el antiguo artículo 556 del Código de Comercio: "1) A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 3) A emplear todo el cuidado y celo de un padre de familia para prevenir el siniestro; 5) A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la



*notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido".*

Sostiene que el deber de sinceridad se mantiene en la nueva legislación, pues el actuar artículo 524 del Código de Comercio determina que el asegurado debe: "1) *Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 4) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5) No agravar el riesgo y dar notificación al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526; 7) Notificar al asegurador tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; 8) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias".*

Sostiene además que el deber de sinceridad del asegurado no es más que una manifestación del principio de la buena fe, que es fuente especial de deberes, incluso, imponiendo conductas para amparar el interés ajeno. En este caso, la Buena Fe en la



etapa de la ejecución del contrato implica una real cooperación entre las partes, las cuales deben buscar la real satisfacción de su compañero en el contrato. Afirma que el contrato de seguro contempla una versión aún más extensiva de la buena fe, la Ubérrima Buena Fe, que exige a ambas partes un comportamiento en extremo transparente, de manera tal que se pueda sopesar el riesgo y cumplir las obligaciones cuando es debido, sobre la base de la confianza mutua. Justifica calificar como dolosa la conducta de su contraria pues, tras reiteradas negativas de parte de la Compañía de Seguros para conceder cobertura a su cliente Vinexpand, el Asegurado Viña Undurraga, ideó una manera de obtener cobertura y línea de crédito para su cliente burlando intencionadamente los controles de los ejecutivos. En efecto, en al menos tres ocasiones, Viña Undurraga intentó infructuosamente de obtener cobertura para efectuar ventas a su cliente Vinexpand Compañía de Comercio.

Recalca que las solicitudes de apertura o aumentos de línea entre Viña Undurraga y la Compañía de Seguros se realizaban a través de un sistema computacional de Extranet, el que es usualmente el medio de comunicación entre el Asegurado y el



Asegurador, y por medio del cual, el primero, ingresaba las solicitudes de apertura de línea, para sus clientes respectivos.

Explica que la operativa de tal sistema era la siguiente: los asegurados debían seleccionar la póliza correspondiente y luego escribir en la pestaña "Cliente", el nombre de su cliente respecto del cual deseaban ingresar una solicitud. Luego, se abría un listado con todas las coincidencias en relación al nombre escrito para así, el asegurado, pudiese seleccionar el nombre correcto. Acto seguido, debía colocar el monto de apertura o aumento de línea de crédito que solicitaba, y realizar algún comentario si correspondía en un pequeño apartado "Observaciones".

Seguidamente, ofrece la siguiente cronología de los hechos: Primero, con fecha 6 de marzo de 2012 Viña Undurraga avisó de un siniestro respecto de su cliente Columbia Trading, pero después, aclaró que el cliente final y responsable del pago era Vinexpand. Siniestro que fue indemnizado. En segundo lugar, con fecha 27 de marzo de 2014, Viña Undurraga solicitó el otorgamiento de una línea de crédito a su cliente Vinexpand, arguyendo como razones lo siguiente: *"Se solicita cambiar límite aprobado a*



cliente Columbia Trading para cliente Vinexpand, la deuda de cliente Columbia Trading y despachada a Vinexpand, el que está pagando es Vinexpan (sic), el a (sic) respondido con los pagos y acuerdos tomados últimamente. Tenemos aprobaciones efectuadas por María Teresa a cliente Columbia las que solicitamos se efectuen (sic) a Vinexpand." Esta solicitud de otorgamiento de línea para el cliente del actor, Vinexpand, fue RECHAZADA por la Compañía de Seguros. Tercero, con fecha 6 de octubre de 2014, nuevamente Viña Undurraga, solicita un otorgamiento de línea para su cliente Vinexpand, invocando las siguientes razones: "Siniestro N° 212102197 Solicito aprobación especial para embarque por USD38.000, para cliente Vinexpand, Brasil. Cliente fue siniestrado y recuperado el total de la deuda, se le efectuaron planes de pago los que fue cumpliendo, además también se le aprobaron 2 embarques ya estando siniestrado, el primero por USD25.160 facturado el 25/10/2013, y el segundo con fecha 22/05/2014 por USD24.975, para poder darle la posibilidad de generar caja para los nuevos pagos, todo ajustado a cuerdos (sic) de fechas de pago con cliente. Este cliente es cliente de Viña Undurraga desde el año 2011, él tuvo algunos problemas financieros durante



*el año 2013, nosotros confiamos en el cliente y tenemos la intención de seguir trabajando con él. Solicitamos esta aprobación para poder comenzar la producción del producto y luego del embarque. Cliente no tiene deuda pendiente al día de hoy con Undurraga. Por favor solicitamos una respuesta lo más urgentemente posible."* Nuevamente, esta solicitud de otorgamiento de línea para el cliente del actor, Vinexpand, fue rechazada por la Compañía de Seguros.

En cuarto lugar, con fecha 6 de octubre de 2014, mediante correo electrónico enviado por María Eugenia Ibáñez R., Jefe de crédito y cobranza de Viña Undurraga, se informó que la deuda estaba pagada solicitándose un nuevo despacho para su cliente Vinexpand, solicitud que recibió la siguiente respuesta de esta parte: *"Te comento que por Siniestros no podemos autorizar nuevas ventas a crédito, porque el siniestro ya fue recuperado. Solo quedaría que apeles la decisión del Departamento de Análisis de Riesgo de no autorizar límite de crédito, ingresando una solicitud de línea o a través del Departamento Comercial."*

Finalmente, con fecha 14 de octubre de 2014 Viña Undurraga nuevamente insistió en su solicitud



de otorgamiento de línea para su cliente Vinexpand, con las siguientes palabras: *"Solicitamos apelar a línea con cliente Vinexpand, a pesar de los problemas que cliente tubo (sic) anteriormente, el cumplió con los compromisos de pago y cancelo (sic) toda la deuda con Undurraga. Queremos continuar como empresa trabajando con este cliente y solicitamos en forma especial se apruebe este límite para poder exportarle 800 cajas, que corresponden a USD30.000. Cliente ya envió su orden de compra y tiene la oportunidad de generar ventas en los meses de festividades de fin año. Queremos apelar a la larga trayectoria que tenemos con ustedes y poder apoyar a nuestro cliente. Espero se revise lo más urgente posible, para poder llegar en las fechas comprometidas con el despacho para nuestro cliente."* Por tercera vez, esta solicitud de otorgamiento de línea para el cliente del actor, Vinexpand, fue RECHAZADA por la Compañía de Seguros.

Afirma que el demandante intentó tres veces obtener una línea de crédito para Vinexpand, lo que fue rechazado por Continental y, así las cosas, cambió su estrategia.

Relata que, con fecha 30 de octubre de 2014, Viña Undurraga pidió línea pero no para Vinexpand,



sino que para First Importação S.A., por lo que el sistema de Extranet registró como cliente ingresado, a este último y no a Vinexpand. De ese modo, cuando la Compañía consultaba el sistema de Extranet que resultaba el medio de comunicación esencial entre ella y su asegurado, siempre figuró como cliente ingresado, First Importação S.A.

Sostiene que Viña Undurraga estaba al tanto de cómo funcionaba el sistema de Extranet por lo que no puede alegar desconocimiento sobre el correcto ingreso de las solicitudes respectivas. No obstante, y de un modo que califica como novedoso en consideración a sus actos propios, Viña Undurraga decidió, precisamente esta vez, ocupar el pequeño apartado "Observaciones" para explicar algo tan relevante como lo era su esquema de negocios.

Así, afirma, en un pequeño apartado y sabiendo que había indicado a First Importação S.A. como cliente, explicó que *"Se facturaría a First S.A. Consignatario será: VINEXPAND CIA DE COMERCIO DE BEBIDAS Tener claro que las ventas serán de esta forma"*, y que las partes tenía claridad en cuanto a que el apartado *observaciones* nunca tuvo por finalidad explicar o siquiera esbozar el esquema de negocios del asegurado, ni mucho menos contradecir,



aquello que en renglones posteriores había afirmado.

Sostiene que el asegurado indicó en el apartado correspondiente que su cliente era First Importação S.A., y sabía de antemano, que al completar tal apartado, el sistema Extranet, ingresaría a tal empresa como su cliente, siendo aquél, el destinatario de una eventual apertura o aumento de línea. También sabía de antemano, que lo explicado en el pequeño apartado observaciones, contradecía explícitamente lo antes expuesto y no solo eso, también sabía, que, cada vez que los ejecutivos debiesen consultar el sistema para efectos de conceder prórrogas o nuevas aprobaciones de línea, les aparecería como ingresado su cliente First Importação S.A., lo afirma acreditarse por el documento acompañado por el demandante junto con la demanda, denominado *Solicitud de Cliente Nominado N°1256644*, de fecha 30 de octubre de 2014, en el que parece especificado como cliente First Importação S.A, RUT 92.461.000-k.

Llama la atención respecto del correo electrónico enviado por María Eugenia Ibáñez, Jefa de Crédito y Cobranza de Viña Undurraga, en que expresa que el cliente ingresado al sistema Extranet es First Importação S.A., para luego, tras una suerte de adivinanzas o acertijos, afirmar que tanto



First Importação S.A. como First S.A., "ambos estarían correctos".

Sostiene que el asegurado intentaba ingresar "por fuera" al ya rechazado cliente Vinexpand, y que hay al menos una conducta negligente por parte del asegurado, quien no ha cumplió con un estándar mínimo respecto del deber de sinceridad, comportamiento que se puede calificar como doloso, e indica que, en conformidad con el artículo 535 del Código de Comercio, "*El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.*"

Sostiene que es deber del asegurado de no agravar los riesgos de la Compañía, lo que tiene asidero tanto en la legislación decimonónica como en la post Reforma, desprendiéndose del numeral 4) del antiguo artículo 556 y del actual numeral 5) del artículo 524, ambos del Código de Comercio, sin embargo, nada le importó al actor comportarse de buena fe y salvaguardar los intereses de la Compañía. Su objetivo fue siempre obtener a toda costa, la cobertura o línea de crédito para su Asegurado Vinexpand.



Añade que, para una situación como la expuesta, en el contrato de seguro existe la carga de evitar el siniestro. Esta obligación impone al asegurado actuar con un grado de diligencia suficiente para evitar el siniestro, pues en caso de no hacerlo (como ocurrió) pierde su derecho a ser indemnizado. La función de esta obligación es clara: a través de ella se intenta que el asegurado soporte el riesgo de su conducta negligente, y no actúe de manera más negligente por el hecho de estar asegurado, sin perjuicio, que dadas las curiosas circunstancias que rodean la manera en que Viña Undurraga, ingresó la solicitud de apertura de línea, actuar que no descarta ser doloso.

Agrega que Viña Undurraga, actuó negligente al pretender a toda costa, un otorgamiento de línea para un cliente respecto del cual, ya le constaba que había sido rechazado en tres ocasiones por Continental.

Finalmente, sostiene que se puede afirmar derechamente la provocación del siniestro de parte del Asegurado, pues a sabiendas de los reiterados rechazos de Continental respecto de su cliente Vinexpand, logró obtener el tan ansiado otorgamiento de línea de crédito, de manera oblicua, esto es,



ingresando como cliente en Extranet a First Importação S.A. pero valiéndose de una muy circunstancial mención en el pequeño apartado observaciones, para fundamentar su injusta pretensión.

**A folio 17,** con fecha 29 de enero de 2019, la demandante evacua la réplica, reiterando la demanda en todas sus partes y solicitando que sea acogida.

Niega los hechos expuestos por su contraria, y afirma que debe rechazarse el argumento de que no se haya individualizado el contrato cuyo cumplimiento se pide, pues no existe tal indefinición, porque lo que prevalece en el derecho de seguros es la ocurrencia del siniestro. Determinado éste, se debe analizar el contrato de seguro que resulte aplicable para corroborar si tiene cobertura o no.

Asimismo, sostiene que debe desestimarse también el argumento de no existir una clara exposición de los perjuicios causados, pues no se sostiene jurídicamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 1559 N°2 del Código Civil, en relación con el artículo 512 del Código de Comercio que define el contrato de seguro, estableciendo la obligación del asegurador de indemnizar el daño



sufrido por el asegurado.

Respecto a que no hubiera responsabilidad contractual imputable a Continental, sostiene su improcedencia, por cuanto ésta no ha negado la existencia del vínculo contractual, y que la correspondencia intercambiada demuestra que siempre se le informó cabal y oportunamente respecto de los hechos objeto de cobertura.

En cuanto a haberse agravado el riesgo, sostiene que ello no es efectivo, pues la naturaleza del riesgo era la misma y, por otra parte, el modo en que operó Viña Undurraga era conocido y fue aprobado previamente por la demandada.

Afirma que, en materia de seguros, lo que gatilla (sic) la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado, es la ocurrencia de un siniestro. Puede existir un contrato vigente, pero si no hay siniestro, no nace la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado. Esto es muy relevante porque, ocurrido el siniestro, comienzan a correr los plazos de prescripción y viene el proceso de liquidación que sitúa al siniestro en el contrato de seguro vigente que tenga en esa fecha el asegurado con el asegurador. Lo anterior se



desprende claramente del artículo 532 del Código de Comercio que dispone: *"Época del siniestro. Si el siniestro se iniciare durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada, el asegurador responderá del importe íntegro de los daños. Pero si principiare antes y continuare después que los riesgos hubieren comenzado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable del siniestro."*

Sostiene que en el párrafo 68 de la demanda se da cuenta claramente de cuál es el siniestro que gatilla (sic) la obligación de indemnizar, esto es, el N°215104565, por lo que el contrato aplicable cuyo cumplimiento forzoso se solicita, por el solo ministerio de la Ley, será aquél de los dos singularizado en la demanda que corresponda al determinar la procedencia de las indemnizaciones asociadas al siniestro, lo cual necesariamente es materia de prueba.

Añade que el cumplimiento forzado del contrato comprende el pago de una cantidad de dinero, tal como lo dispone el artículo 579 del Código de Comercio al señalar que *"Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero."* Así, si lo que se



demanda es el pago de una cantidad de dinero, entonces SS., los perjuicios corresponden a los intereses que ello conlleva, conforme con el N°2 del artículo 1.559 del Código Civil.

Por otra parte, sostiene que la responsabilidad contractual se prueba al partir de la ocurrencia del siniestro, y que Continental tiene la responsabilidad legal y contractual de indemnizar al asegurado, en la medida que el siniestro tenga cobertura. Viña Undurraga aseguró sus créditos con Continental entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, cumpliéndose con los requisitos legales para que opere la responsabilidad contractual del demandado.

Finalmente, reitera que Viña Undurraga no faltó al deber de sinceridad ni agravó el riesgo, pues la naturaleza del riesgo era la misma y el modo en que operó Viña Undurraga con el importador era conocido y fue aprobado previamente por la demandada.

**A folio 19**, con fecha 14 de febrero de 2019, la demandada viene en evacuar la dúplica.

En cuanto a la indeterminación del contrato objeto de la demanda, sostiene que el demandante incurre en una confusión respecto de "*los asuntos de*



*forma y de fondo objeto del presente litigio",* pues los *asuntos de forma* no se agotan con la sentencia interlocutoria que falla las excepciones dilatorias, prueba de lo cual es la existencia del recurso de casación en la forma. Asimismo, nota que el Tribunal se pronunció respecto de la inteligibilidad de la demanda, más no respecto de cuál contrato el actor pretende ejecutar.

En cuanto a la indeterminación de los perjuicios alegados, afirma que basta simplemente examinar el petitorio de la demanda para verificar que siquiera aparecen mencionados, pero la confusión del actor es grande, tanto así que en un escrito anterior (evacúa traslado excepción dilatoria), refiriéndose a otro de nuestros argumentos, aduce que *"la petición concreta de la demanda está señalada en el párrafo 68 de la demanda"*, en otras palabras, no en el petitorio tras el *"Por tanto"*.

Respecto de la responsabilidad contractual de Continental, señala que el demandante, desmereciendo la importancia de la omisión incurrida, se centra en la figura del siniestro para afirmar que ese solo hecho gatilla la obligación de Continental de indemnizar.



Rebate lo anterior afirmando que la indemnización tiene como requisitos la existencia de un contrato de seguro, el cumplimiento del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar, que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previsto en la póliza y cubiertos por ella, y que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato.

Así, sostiene, si cualquiera de los contratantes pretende hacer efectiva la responsabilidad por incumplimiento de su co-contratante, de una o más de sus obligaciones y cargas, la prueba correspondiente puede estar a cargo de cualquiera de ellos, según se trate de hechos constitutivos, impeditivos, extintivos o modificatorios del derecho.

De lo anterior deriva que es patente que no es suficiente la mera ocurrencia del siniestro para afirmar la procedencia del pago indemnizatorio como erradamente lo pretende el actor y, adicionalmente, se revela con mayor intensidad cuán importante era que el actor aclarase cuál contrato pretende ejecutar, pues cobra especial relevancia para la determinación de los presupuestos antes enunciados, cuál es la legislación aplicable en el tiempo.



Finalmente, alude al incumplimiento del deber de sinceridad por parte de Viña Undurraga, reiterando su argumentación anterior.

**A folio 27,** consta el acta de la audiencia de fecha 12 de marzo de 2019, en la que se llamó a las partes a conciliación, sin producirse ésta.

**A folio 13,** con fecha 13 de marzo de 2019, se recibió la causa a prueba.

**A folio 87,** con fecha 03 de febrero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** A folio 1, comparece **Andrés Felipe Escabini Sepúlveda,** abogado, en representación convencional de **VIÑA UNDURRAGA S.A.,** deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.,** con la finalidad de que se acoja la demanda, por haber incumplido la demandada el contrato celebrado entre las partes, que se condene a la demandada a cumplir forzosamente el contrato, pagando la cantidad de **US\$66.633,30,** en su equivalente en moneda nacional al momento del pago efectivo, dentro del plazo de 5 días desde que la



sentencia esté firme y ejecutoriada, que dicha suma se pague debidamente reajustada, sobre la cual se deberán calcular los intereses legales que procedan, con costas.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica con los fundamentos ya reseñados.

**TERCERO:** Que con el objeto de justificar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

**INSTRUMENTAL**

**A folio 1:**

1) Copia de documento "*Solicitud de Cliente Nominado*", N° 1256644, de fecha 30 de octubre de 2014.

2) Correo electrónico de María Eugenia Ibáñez a Pilar Torrealba, de fecha 06 de noviembre de 2014, y correo de Paula Kaiser a varios destinatarios, de fecha 05 de noviembre de 2014.

**A folio 42:**

3) Copia de Informe de Liquidación del Siniestro N°215104565, emitido con fecha 17 de agosto de 2016 por Viollier & Asociados, Ajustadores.



4) Copia de Póliza de Seguro de Crédito - Extensión de Vigencia N°206100164, con vigencia desde el 01 de mayo de 2015, hasta el 30 de abril 2017.

5) Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Marisol Vega y Juliette Petit entre el 06 y el 21 de septiembre de 2016.

**A folio 49:**

6) Copia de Póliza de Seguro de Crédito N°206100164, con vigencia desde el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015.

**TESTIMONIAL:**

Asimismo, al tenor del auto de prueba depusieron por la demandante los siguientes testigos, legalmente juramentados y sin tacha:

**A folio 43:**

1) **Juliette Ivonne Petit Muñoz**, quien al **punto uno** expone que existía un contrato de seguros que vincula a las partes en relación con la cobertura del riesgo de impago de los clientes de Viña Undurraga, lo que le consta porque su empresa intermedió el contrato, y tienen copia del mismo.

Repreguntada, aclara que "su empresa" es una forma de referirse a JLT Orbital, donde trabaja, que



el objeto asegurado por el contrato de seguro es el riesgo de no pago por los compradores de la Viña, que la obligación de pago, en caso de no materializarse, debería constar en la factura que emite la Viña a sus clientes, que la obligación de la indemnizar de la Compañía de Seguros se genera cuando se configuren las causales de siniestro contempladas en la póliza, que son, entre otros, la insolvencia del comprador o el no pago 150 días después de vencida la factura o su prórroga, lo que le consta por así estar estipulado expresamente en el contrato.

Contrainterrogada, señala no recordar la fecha de celebración del contrato, y que su período de vigencia era del 01 de abril de 2013 o 2014 hasta el 30 de abril de 2015, y hay otra vigencia del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2017.

Al **punto dos**, afirma que existen perjuicios, pues hubo un siniestro, tal como lo define la póliza, y la compañía no ha indemnizado dicho siniestro, en conformidad con lo que establecía el contrato. El monto aproximado es de US\$63.000.-. El perjuicio es el no pago del siniestro presentado. Le consta porque hubo una presentación del siniestro por el monto reclamado, y hay un informe de



liquidación de un tercero recomendando el no pago, informe que JLT Orbital impugnó por no haber considerado todos los antecedentes del caso, y a aun así la compañía se negó a pagar la indemnización.

Repreguntada, explica que la labor de JLT Orbital como corredor de seguros frente a un siniestro ocurrido en alguna de sus pólizas intermediadas es, primero, estar atento a que se cumplan todos los plazos de liquidación y pagos si corresponden, revisar los informes de liquidación para saber si contienen algún error u omisión, impugnar si consideran que efectivamente hay causales para ello, y asesorar al asegurado en esa materia. Agrega que el tercero que emitió el informe de liquidación fue emitido Viollier Liquidadores de Seguros, y su remuneración fue pagada por Compañía de Seguros Continental Seguros de Créditos. Añade que el siniestro consiste en dos facturas emitidas por Viña Undurraga al comprador brasileño, que no fueron pagadas. Explica también que el contrato de seguro aplicable a un caso como el que ha expuesto se determina, primero, las facturas deben haber sido emitidas durante la vigencia del contrato de póliza (sic). Por otro lado, el asegurado debe haber solicitado cobertura a ese comprador y la compañía,



con la información provista por el asegurado debe indicar si cubre o no las ventas a ese cliente. Además, el asegurado debe informar cada mes las ventas que hizo a los clientes aprobados por la compañía para pagar prima de cobertura sobre estas ventas, y por último el asegurado debe avisar a la compañía dentro de los plazos previstos en la póliza el impago por parte del comprador.

**A folio 71:**

2) **Alfonso Emilio Verdugo Pepper**, quien al **punto uno**, expone que existe un contrato de seguro de crédito a través de una póliza de seguros emitida por Compañía de Seguros de Crédito Continental a favor de la Viña Undurraga S.A., cuyas cláusulas de aseguramiento están incluidas en el mencionado contrato, lo que le consta por la experiencia de 22 años trabajando en la empresa, a través del ramo de seguro de crédito.

Repreguntado, precisa que le consta pues en la corredora de seguro existen copias de los originales de todas las pólizas de seguro emitidas por la Compañía de Seguros de Crédito Continental, incluidas las que fueron afectadas por los siniestros, que la corredora de seguros que



intermedió la póliza a que se refiere es JLT Orbital, en la que trabaja actualmente. Explica que el seguro de crédito cubre el riesgo de impago de los deudores que pueda tener la Viña Undurraga, que la forma de operar es a través de la solicitud de líneas de crédito individuales para cada deudor al que se le venda a crédito. Para que el seguro funcione la Viña debe solicitar estas líneas, las que deben ser aprobadas total o parcialmente, o rechazadas por la Compañía de Seguros. Si es aprobada, tendrá cobertura por eventuales impagos. Agrega que el conflicto entre ambas empresas se produce por un cliente deudor llamado en primera instancia First. La Viña solicitó a Continental la autorización para este deudor explicando que habían dos razones sociales de First y una de un distribuidor. La línea de crédito fue aprobada por la compañía a solicitud del asegurado. Por lo indicado anteriormente, habiéndose declarado las ventas de First y pagado las primas correspondientes, no debería existir problema de cobertura. Señala no tener conocimiento sobre si la Compañía de Seguros paró el siniestro a Viña Undurraga, que existe un informe de un liquidador oficial de seguros que está rechazando el siniestro.



Al **punto dos**, expone que los perjuicios reclamados por la demandante ascienden aproximadamente a US\$74.000.-, como resultado de dos facturas. La existencia y naturaleza obedece al impago de las facturas, lo que le consta porque hay un monto reclamado por la Viña Undurraga para la cual Compañía de Seguros Continental pidió la intermediación de un liquidador de seguros, donde constan todos los hechos mencionados.

Repreguntado, sostiene que existen diferentes opiniones respecto de si las facturas referidas anteriormente estaban cubiertas por el contrato de seguro, en su opinión no hay inconveniente para que cuente con cobertura.

**CUARTO:** Que, la parte demandada se valió de los siguientes medios probatorios en autos:

**A folio 50:**

1) Copia de Póliza de Seguro de Crédito - Extensión de Vigencia N°206100164, con vigencia entre 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017. Se deja constancia del Detalle del Endoso, y se comprende Texto Refundido de las Condiciones Particulares.

2) Copia de Póliza de Seguro de Crédito -



Extensión de Vigencia N°206100164, con vigencia entre el 01 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015. En el Detalle del Endoso se expresa que *"Mediante el presente endoso y por acuerdo entre las partes, se extiende la vigencia de la póliza arriba mencionada hasta el día 30.04.2015, manteniendo los términos y condiciones"*.

3) Copia de Póliza de Seguro de Crédito - Extensión de Vigencia N°206100164, con vigencia entre el 01 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

4) Correo electrónico de Paula Kaiser a varios destinatarios, de fecha 22 de octubre de 2014, que informa rechazo de línea de crédito para Vinexpand Cía de Comercio de Bebidas, y respuesta de María Eugenia Ibáñez, de la misma fecha.

5) Copia Correo electrónico de Paula Kaiser a varios destinatarios, de fecha 14 de octubre de 2014, que informa rechazo de línea de crédito para Vinexpand Cía de Comercio de Bebidas.

6) Copia Correo electrónico de Paula Kaiser a varios destinatarios, de fecha 03 de abril de 2014, que informa rechazo de línea de crédito para Vinexpand Cía de Comercio de Bebidas.



7) Copia de Factura de Exportación Electrónica N°470, girada con fecha 26 de diciembre de 2014 por Bodegas y Viñedos Talagante Internacional Brands Limitada contra First S.A., por un total de US\$37.037.-

8) Copia de Endoso de Póliza N°206100164, que aprueba línea de crédito de First Importação Ltda.

9) Correos electrónicos intercambiados por Mónica Quezada, Pilar Torrealba y María Eugenia Ibáñez entre el 04 de febrero y el 11 de agosto de 2015.

10) Correos electrónicos intercambiados por María Eugenia Ibáñez y Pilar Torrealba entre el 04 de febrero y el 10 de agosto de 2015.

11) Correos electrónicos intercambiados entre María Teresa Pérez y María Eugenia Ibáñez

12) Copia de correo electrónico de Mónica Quezada a varios destinatarios, de fecha 17 de agosto de 2015, que informa aprobación de línea de crédito para First Importação Ltda.

13) Copia de Informe de Liquidación del Siniestro n°215104565, de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores.

**A folio 79:**



14) Carta y Recepción de Viña Undurraga en que se enviaron las Condiciones Generales CGND-22014, Cláusula adicional de riesgo político, entre otros.

15) Correo electrónico Pilar Torrealba a Joanna Véliz de fecha 21 de abril de 2015.

**QUINTO:** Que la prueba allegada al proceso, así como los hechos en que las partes se encuentran contestes, permite tener por acreditado:

1) Que, se celebró entre Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. y Viña Undurraga S.A., un contrato de seguro, Póliza N°206100164, con vigencia desde el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015. La cláusula 1 establece la cobertura de la Póliza, que comprende *"el crédito de todas las exportaciones que el Asegurado efectúe en cobranza, especialmente vinos, licores y productos similares, efectuadas a todos sus clientes del mercado internacional, actuales y futuros, cuyo precio deba ser pagado en el plazo real y efectivo que no exceda, de 120 días contado desde la fecha de embarque de las mercaderías, en cobranza directa o bancaria, con o sin garantías o documentos de respaldo (cheque, letra, etc.), y previa aceptación de cada cliente comprador por parte de la Compañía,*



*fijando las condiciones de venta bajo las cuales se cubre el crédito. Las exportaciones que se efectúan a entidades públicas o en las que el Estado posee una participación mayoritaria se encuentran excluidas de cobertura.*

*Sin perjuicio de cumplir las demás condiciones que la Compañía fije al aprobar al cliente, el Asegurado debe mantener la condición de garantía o documentación que hubiere existido antes de la aceptación del cliente, salvo autorización expresa y por escrito de la Compañía.*

*El Asegurado podrá convenir con sus clientes menores plazos de pago y exigir mayores resguardos, documentación o garantías de pago que las que fije la Compañía al aceptar a esos clientes, lo que no afectará la cobertura que la Compañía diere ni eximirá al Asegurado del deber de declarar esas operaciones.*

*La póliza cubre los riesgos comerciales desde el momento de la recepción conforme de las mercaderías por parte del comprador. La recepción podrá ser hecha por el propio cliente o por el tercero para quien el mismo cliente hubiere solicitado que el Asegurado le despachara la mercadería.*



*El plazo real o efectivo otorgado por el Asegurado a sus clientes para el pago del precio de las ventas efectuadas debe ser expresado en las correspondientes facturas e informado por el Asegurado a la Compañía en su declaración de ventas, no pudiendo exceder del plazo máximo indicado en el inciso primero (...)*

*La Compañía facturará la prima como los demás costos de cargo del Asegurado a Viña Undurraga S.A, Rut: 92.461.000-k, a Bodega y Viñedos Volcanes de Chile Ltda., Rut: 76.102.461-2, a Bodegas y Viñedos Talagante International Brands Ltda, Rut: 87.586.600-1, domiciliadas en Av. Vitacura 2939 Piso 21, Las Condes; dependiendo de quién hubiere efectuado la venta, para lo cual el Asegurado deberá declarar las ventas separadamente según la distribución para la facturación".*

*La cláusula séptima establece que "El costo del presente seguro ascenderá a 0,21% más IVA para la línea de negocios nro 1 y a 1,2% más IVA para la línea nro 2, ambas sobre el monto bruto de las facturas, sin considerar el costo fijo de apertura de línea ni las prórrogas, y se distribuirá entre prima y costo variable de estudio y análisis de clientes en porcentajes de 84% y 16%*



*respectivamente".*

2) Que la vigencia de la Póliza de Seguro fue extendida entre el 01 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015, y posteriormente entre 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017.

3) Que, con fechas 03 de abril y 14 y 22 de octubre de 2014, la demandada rechazó asegurar la apertura de línea de crédito a Vinexpand Cía de Comercio de Bebidas.

4) Que, con fecha 30 de octubre de 2014, la demandante formuló la Solicitud de Cliente Nominado N°1256644, respecto del cliente First Importação Ltda., RUT 12.942.350/0003-18. al pie de la solicitud se expresa *"Observaciones Se facturaría a FIRST S.A. Consignatario será VINEXPAND CIA DE COMERCIO DE BEBIDAS tener claro que las ventas serán de esta forma"*.

5) Que, con fecha 06 de noviembre de 2014, la demandante informó por correo electrónico a la demandada que la razón social del nuevo cliente sería indistintamente First Importação Ltda. O First S.A.

6) Que, con fecha 26 de diciembre de 2014, la demandante giró contra First S.A. la Factura



Electrónica de Exportación N°470, por el monto total de US\$37.037.-, la cual vencía originalmente el 25 de abril de 2015. El plazo de vencimiento que fue prorrogado para los días 10 de septiembre, 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 2015, prórrogas que fueron autorizadas por la demandada.

7) Que, con fecha 03 de junio de 2015, la demandante giró contra First S.A. la Factura Electrónica de Exportación N°572, por el monto total de US\$37.000.-, con vencimiento al 01 de octubre de 2015.

8) Que las facturas indicadas precedentemente no fueron pagadas al demandante, siniestro que fue informado a la aseguradora con fecha 30 de noviembre de 2015.

9) Que, respecto del siniestro, el 17 de agosto de 2016 se emitió el Informe de Liquidación N°252.266-16 por Viollier y Asociados Ajustadores, que recomendó rechazar la cobertura, en razón de la empresa First S.A. no contaba con línea de crédito, pues ésta se había aprobado respecto de First Importação Ltda.

**SEXTO:** Que establecidas las condiciones de la Póliza de Seguro y la ocurrencia del siniestro, y no



encontrándose en discusión si el asegurado se encontraba al día en el pago de la prima, cabe analizar si, efectivamente, como alega la demandada en la contestación, incumplió el deber de sinceridad al momento de declarar el objeto asegurado.

**SÉPTIMO:** Que el 09 de mayo de 2013 entró en vigencia la Ley 20.667, que modificó íntegramente el Título VIII del Código de Comercio, referido al contrato de seguro, por lo que para la resolución de la controversia entre las partes requiere, primeramente determinar el marco contractual existente entre las partes, a fin de determinar qué legislación resulta aplicable, en conformidad con el inciso primero del artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Lei, que establece que *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion"*.

Lo anterior reviste especial relevancia, ya acusada por la discusión habida entre las partes, en cuanto al régimen de declaración aplicable al asegurado.

Así, el antiguo artículo 556 del Código de Comercio establecía que *"El asegurado está obligado: 1° A declarar sinceramente todas las circunstancias*



*necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”.*

Por su parte, el actual artículo 524 del Código de Comercio establece: *“Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”.*

Como puede observarse, la reforma en comento traslada del asegurado al asegurador la carga de evaluar las circunstancias que permitan identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo; la antigua normativa establecía el sistema de declaración espontánea del asegurado, mientras que el actual establece el de declaración dirigida, en el que es el asegurador, en su carácter técnico, quien debe determinar cuáles son estas circunstancias, y requerir la información respectiva al asegurado mediante un formulario.

Al respecto, las partes han acompañado al juicio tres documentos denominados *“Póliza de Seguro de Crédito - Extensión de Vigencia”*, destinadas a regir, respectivamente, entre el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, desde el 01 al 30 de



abril de 2015, y desde el 01 de mayo al 30 de abril de 2017.

**OCTAVO:** Que la renovación de una póliza ha sido definido como *"el acto por el cual, mediando acuerdo expreso o tácito de las partes, las garantías de la póliza se extienden a un nuevo período de cobertura, generalmente de un año. Dentro del comercio de seguros en Chile, "renovar una póliza" es emitir una nueva póliza de seguro, un nuevo contrato, para mantener vigente una cobertura, al término de la vigencia de la anterior, ante un mismo asegurador. No se aparta mayormente del significado que le atribuye al término el Diccionario de la RAE: "Renovación" es el acto de renovar, que a su vez significa "hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado; restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido". Un concepto similar, pero con un matiz distinto es el de "prórroga de vigencia" de una póliza. En este caso se trata del mismo contrato, que antes de su expiración, las mismas partes convienen en extender su duración por un período determinado. La renovación no implica que la póliza haya de ser exactamente idéntica. Lo importante es que se trate de cubrir un mismo objeto contra riesgos iguales o*



*similares, y en condiciones también similares a las que regían en la póliza anterior” (Contreras Strauch, Osvaldo, “Derecho de seguros: Análisis sistemático de la nueva ley chilena sobre el contrato de seguro”.*

La anterior distinción efectuada por la doctrina nos ofrece criterios para determinar que la extensión de la Póliza N°206100164 a partir del 01 de abril de 2013 constituye un nuevo contrato, toda vez que la renueva incorporando modificaciones, y presenta el texto refundido de las condiciones particulares. A tal contrato se encontraba incorporado el antiguo texto del Código de Comercio, en conformidad con el ya mencionado artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Lei, y dicho contrato regía entre las partes al 26 de diciembre de 2014, cuando se giró la factura 470.

Por su parte, la extensión de vigencia de póliza a partir del 01 de abril de 2014, no constituye un nuevo contrato, pues se limita prorrogar la vigencia de la póliza, sin modificación alguna.

A su vez, la extensión de vigencia del 01 de mayo de 2014 constituye propiamente un nuevo



contrato, pues modifica las condiciones de la Póliza, en el cual se incorpora la nueva legislación entonces vigente. El mismo regía al 03 de junio de 2015, cuando se giró la factura N°572.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, el momento en que debe evaluarse el cumplimiento del deber sinceridad del asegurado es el día 30 de octubre de 2014, época en que se emitió la Solicitud de Cliente Nominado N°1256644, respecto de *First Importação Limitada*. En tal momento, regía entre las partes la Extensión de Póliza vigente entre el 01 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015, la cual incorporaba como ley del contrato la normativa anterior a la reforma del 09 de mayo de 2013.

En efecto, si bien el segundo embarque se efectuó dentro del período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017, sujeto a la nueva legislación, para la línea de crédito para *First Importação* ya había sido aprobada en conformidad con la normativa incorporada al contrato anterior, por lo que no resultaba exigible para el asegurador estudiar o requerir nuevos antecedentes para determinar el objeto asegurado ni el riesgo asociado.



**DÉCIMO:** Que, habiéndose determinado la legislación aplicable al contrato, procede analizar si, efectivamente, el asegurado cumplió efectivamente con su deber de sinceridad al momento de determinar el objeto asegurado mediante la solicitud de cliente nominado.

Al efecto, se tendrá presente que el asegurado había solicitado la aprobación de una línea de crédito para Vinexpand Cía de Comercio de Bebidas en tres oportunidades. Todas las solicitudes fueron rechazadas por el asegurador, la última de ellas el día 22 de octubre de 2014, esto es, ocho días antes de formularse la solicitud en estudio.

En ese momento, la voluntad del asegurador de no prestar cobertura para la línea de crédito se había manifestado claramente, y se encontraba en pleno conocimiento del asegurado, para quien no resultaba esperable que una nueva solicitud fuera aprobada. En tales circunstancias, tampoco hubiera sido razonable esperar la aprobación de la línea de crédito por el sólo hecho de facturarse contra una razón social distinta, que correspondiera económicamente al mismo consignatario.

Asimismo, de los correos electrónicos que



acompaña la demandada en el N°11 de folio 50, se observa que la aseguradora había solicitado en las semanas previas nuevos antecedentes financieros respecto del cliente, sin que conste que ellos hayan sido proporcionados, lo que permite presumir, pues no existe más explicación, que la emisión de la solicitud de línea de crédito del 30 de octubre de 2014, tuvo la finalidad de que el asegurador no advirtiera qué empresa se ocultaba tras el velo de la personalidad jurídica para First Importação Limitada, proporcionando tal información en un apartado poco visible de la solicitud.

Cabe hacer presente también al respecto que el escrito de réplica no se hace cargo de los anteriores rechazos de la línea de crédito solicitada para Vinexpand, ni ninguno de sus escritos de discusión ofrece explicación razonable para haber insistido en una nueva solicitud de línea de crédito para un cliente rechazado tras el velo de una personalidad jurídica distinta.

Finalmente, se debe señalar que las comunicaciones habidas entre las partes respecto de la línea de crédito en cuestión en nada alteran el razonamiento anterior, pues ellas una vez burlada la voluntad original del asegurador de rechazar la



cobertura a la línea de crédito, y sin que conste que tuviera conciencia de la situación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que uno de los principios rectores del contrato de seguro es el de Máxima Buena Fe, la constituye *"la rectitud de intención, la honorabilidad comercial, la actitud de desenvolverse sin el propósito de perjudicar al otro contratante.*

*Es verdad que el principio de la buena fe preside la celebración y ejecución de todos los contratos, y no sólo en el seguro y, además, está contenido con caracteres generales en nuestra legislación, principalmente en la norma del artículo 1.546 del Código Civil. Pero en el seguro la aplicación de este principio reviste la mayor importancia, por el hecho de que el asegurador protege el interés del asegurado, sobre la base de creer en lo que éste le ha expresado sobre la naturaleza y alcances y el riesgo que le afecta y a su vez, el asegurado contrata el seguro en el entendido de que el asegurador honrará la palabra empeñada de cubrir los riesgos especificados en el contrato.*

*De este modo, el asegurado no puede, por*



*ejemplo, al llenar una propuesta de seguro, ocultar cualquier hecho esencial que pueda influir en el ánimo del asegurador al decidir si le conviene aceptar o denegar el riesgo que se le propone.*

*Si un hecho es esencial y conocido o si debiera serlo por el proponente, o si no puede excusarse de no haberlo revelado, es un punto que debe ser resuelto de acuerdo al principio de la buena fe, reflexionando en cada caso sobre si una persona razonable, prudente y honrada hubiere considerado esencial o no declarar tal hecho" (Contreras Strauch, Osvaldo. "Derecho de seguros: Análisis sistemático de la nueva ley chilena sobre el contrato de seguro").*

A la luz de las anteriores consideraciones doctrinarias, resulta palmario que la maniobra efectuada para obtener la aprobación de una línea de crédito ya rechazada para el cliente Vinexpand se opone a la buena fe y a la honorabilidad comercial, considerando que ya había sido rechazada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en efecto, el ya citado N°1 del antiguo artículo 556 del Código de Comercio obligaba al asegurado a "*declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la*



*cosa asegurada y aprecia la extensión de los riesgos".* Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española define la sinceridad como *"Sencillez, veracidad, modo de expresarse o de comportarse libre de fingimiento"*. A su vez, la definición que otorga para la voz fingimiento es *"Simulación, engaño o apariencia con que se intenta hacer que algo parezca distinto de lo que es"*.

Como ya se determinó precedentemente, si bien la Solicitud N°1256644 contiene el nombre del verdadero consignatario, lo hace en una forma cuya finalidad es enmascararlo, acción que se ajusta al concepto de fingimiento, cuya concurrencia excluye un comportamiento sincero por parte del asegurado, lo que a su vez implica que éste ha incumplido con la obligación contenida en el N°1 del antiguo artículo 556 del Código de Comercio.

**DÉCIMO TERCERO:** Que habiéndose determinado el incumplimiento por parte del demandante de la obligación de sinceridad al momento de identificar la cosa asegurada, no se genera, por su parte, la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro al asegurado, motivo por el que la demanda será rechazada.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, no concurriendo los requisitos de procedencia de la acción, huelga referirse a la determinación de los perjuicios y al agravamiento del daño que las partes ventilaron en la etapa de discusión.

**DÉCIMO QUINTO:** Que las declaraciones de los testigos, que se limitan a reiterar los términos de la Póliza, así como el resto de la prueba rendida en autos en nada altera lo anteriormente razonado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en el artículo 1437 y siguientes, 1547 y 2515 del Código de Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio, 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que se rechaza la demanda de folio 1
- II. Que se condena en costas a la parte vencida.

**Roll N° 32.244-2018**

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY,  
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**



C-32244-2018

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>